

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CEMARC,

ANEXO DE MEDIDAS PRELIMINARES PREARBITRALES

Introducción

Con cierta frecuencia las partes en un convenio de arbitraje sufren la necesidad de obtener una medida de suma urgencia para evitar que sus derechos se destruyan. Sin embargo, el procedimiento de constitución del Tribunal arbitral normalmente requiere un tiempo que resulta incompatible con la celeridad que debe emplearse en obtener una medida preliminar útil en dichas circunstancias. Sin perjuicio de lo establecido en los códigos de procedimientos aplicables a la solicitud de medidas cautelares autónomas, que tramitan *inaudita parte* y con antelación a la promoción de la demanda en sede judicial, en tanto dichas solicitudes no resulten incompatibles con el convenio arbitral, existe un vacío en el régimen arbitral mismo, que las partes con cierta frecuencia requieren suplir.

A fin de cubrir ese vacío el CEMARC ha puesto en práctica un procedimiento que permite obtener una cautela provisoria en tiempo útil sin que ello altere la jurisdicción del Tribunal arbitral que se hubiese pactado.

Reglas similares han sido creadas en ciertas instituciones de arbitraje tales como el Reglamento de Procedimiento Precautorio Prearbitral de la CCI, y las normas de la OMPI (WIPO), y del International Centre for Dispute Resolutions (ICDR), entre otros.

Por su lado, la doctrina especializada más reciente se ha hecho eco de esta necesidad que presenta el arbitraje nacional e internacional.

El presente **Anexo de Medidas preliminares prearbitrales** integra el Reglamento de Arbitraje del CEMARC a partir de la fecha de su aprobación. Por ello, las partes que acepten someter la solución de sus diferencias al Reglamento de Arbitraje del CEMARC y que no acepten el presente Anexo deberán pactar expresamente su exclusión. El silencio de las partes que hayan pactado someter sus diferencias al procedimiento de arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del CEMARC será interpretado como aceptación de las reglas contenidas en el presente Anexo salvo el caso de las cláusulas arbitrales ya pactadas a la fecha de vigencia de este Reglamento, en el que éste será de aplicación sólo si las Partes lo convinieran expresamente..

Artículo 1- Definiciones

CEMARC: El Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio.

Tercero neutral: es la persona elegida de la Lista de árbitros del CEMARC que tendrá la misión de resolver todas las cuestiones relativas a una solicitud de medida preliminar prearbitral.

Partes de un convenio arbitral: “Parte” o “Partes” significa una parte en el convenio o relación jurídica que da lugar a la medida, o todas las Partes y, según el caso, comprende una o más personas y a los terceros que hayan aceptado expresamente el Reglamento.

Artículo 2.

Facultades del Tercero Neutral

2.1.

Las facultades del Tercero neutral son las siguientes:

- a) Ordenar a las Partes de un convenio arbitral, el cumplimiento de cualquier medida cautelar de aseguramiento de un derecho o de un bien que corriese peligro inminente de ser desconocido o destruido en tal forma que no fuese posible reparar la pérdida mediante un laudo arbitral o sentencia judicial.
- b) Ordenar a las Partes de un convenio arbitral el cumplimiento de cualquier medida de aseguramiento de pruebas o del reconocimiento de cosas o lugares.
- c) Disponer cualquier medida adecuada a la finalidad perseguida aún cuando no fuera la solicitada por la parte requirente.
- d) Invitar a un tercero que no es parte en el contrato que contiene el convenio arbitral al cumplimiento de una prestación pactada, o a abstenerse de realizar conductas que puedan ocasionar los perjuicios que la cautelar pretende evitar haciendo conocer las consecuencias posibles de su negativa sin perjuicio de la confidencialidad requerida por el acuerdo arbitral.

2.2.

Las partes podrán acordar por escrito cualquier modificación, ampliación o restricción de las facultades enunciadas en 2.1.

2.3.

El Tercero neutral quedará inhabilitado para actuar como árbitro, mediador o conciliador en cualquier controversia en la que al menos una de las partes se encuentre afectada, y que guarde relación con la medida preliminar que le fue requerida, salvo expreso consentimiento escrito de ambas partes.

2.4.

Una vez constituido el tribunal arbitral cesará la misión del Tercero neutral, y el tribunal arbitral será el único autorizado para la adopción de medidas complementarias o auxiliares indispensables para el mantenimiento de la efectividad de las medidas previamente ordenadas. El tribunal arbitral se considera constituido cuando el último de los árbitros ha aceptado su designación.

2.5.

El Tribunal arbitral, una vez constituido, y de acuerdo con las facultades incluidas en el art. 14 del Reglamento de Arbitraje del CEMARC, no se encuentra limitado para ordenar todo cuanto estime conveniente de conformidad a lo establecido por dicho Reglamento, incluyendo la modificación, adecuación, caducidad, o cese en cualquier momento de las medidas ordenadas por el Tercero neutral, y la condena al resarcimiento

de los daños ocasionados por el requirente cuando la medida resultase abusiva, así como las sanciones pecuniarias debidas al incumplimiento de la medida ordenada.

Artículo 3

Demanda preliminar

3.1.

Cuando las partes en el contrato que contiene el convenio arbitral hayan pactado solucionar sus diferencias mediante arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Arbitraje del CEMARC, se entenderá que han aceptado el presente Anexo salvo que expresamente hubieran acordado su exclusión o modificación.

3.2.

La parte que requiera la medida preliminar prearbitral deberá presentar ante el CEMARC el escrito solicitando la medida en idioma castellano, con una copia. Si no tuviese domicilio en la Ciudad de Buenos Aires podrá enviar su requerimiento de medida cautelar mediante facsímil, o carta por correo.

3.3. Con la solicitud de medida preliminar se deberá acompañar:

3.3.1. Recibo de pago de la tasa administrativa a cuyo efecto será de aplicación el Apéndice de tasas administrativas vigente para el procedimiento de arbitraje.

3.3.2. Toda la documentación que resulte necesaria traducida al idioma castellano salvo que los documentos fueran de considerable extensión, en cuyo caso se traducirá la parte pertinente de los mismos. Podrá acompañarse fotocopias señalando el lugar en el que se encuentran los originales

3.3.3. Los nombres y domicilios de las partes.

3.3.4. Una copia del contrato o acuerdo arbitral sobre el que se base el requerimiento de medidas

3.3.5. La petición clara y concreta de la medida solicitada, la enumeración de las razones que la justifican incluyendo la descripción del derecho tutelado y su verosimilitud, del daño inminente, y de la eficacia de la medida para prevenir el mismo o su agravación.

3.3.6. En el caso que las partes lo hayan acordado, el nombre domicilio, teléfono, dirección de email, y demás datos de la persona elegida por ellas para actuar como Tercero Neutral. En este caso el CEMARC podrá designar una persona distinta si lo estimase conveniente.

Artículo 4

Nombramiento del Tercero Neutral

4.1.

Salvo que medie previo acuerdo de partes formulado por escrito y mediase aceptación del CEMARC de la persona designada por las partes, el Tercero Neutral será elegido por el Directorio del CEMARC de la Lista de árbitros del CEMARC en el menor tiempo posible. La parte requirente será informada de inmediato de dicha designación.

4.2.

EL Director de Procedimientos enviará al Tercero Neutral la comunicación de su designación conjuntamente con los documentos presentados por la requirente una vez recibido el monto estimado para gastos administrativos.

4.3.

Con la aceptación de su designación, el Tercero Neutral presentará su declaración de independencia en igual forma que la requerida a los árbitros.

4.4.

El Tercero Neutral deberá mantener permanentemente informado al Director de Procedimiento mediante copia enviada por fax o e-mail de todas las comunicaciones que dirija a las partes o que reciba de las mismas.

4.5.

El requirente deberá adelantar el monto de la estimación de honorarios del Tercero Neutral que fije el Director de Procedimientos. El pago del anticipo deberá realizarse dentro de los tres (3) días de ser notificado su importe por el Director de Procedimientos o por el Tercero Neutral y antes de cualquier decisión que adopte el tercero neutral.

Artículo 5. Procedimiento

5.1.

Salvo que existieran fundados motivos que hagan temer que la parte requerida procederá a desobedecer la orden del Tercero Neutral, o que al tener noticia de la solicitud ocasionará el daño que la medida preliminar pretende evitar, el Tercero Neutral en el menor tiempo posible dará traslado de la demanda de medidas preliminares por el término que considere conveniente según las circunstancias para que la parte requerida se presente y ejerza su derecho de defensa, acompañando el total de la prueba sobre la que funde sus alegaciones.

5.2.

Excepcionalmente, el Tercero Neutral podrá ordenar la medida preliminar *inaudita parte*, y en tal caso quedará a cargo de la parte requirente la notificación de la misma a la requerida dentro de las veinticuatro (24) horas de su efectivización, y acompañando copias de todas las presentaciones efectuadas y de la documentación correspondiente.

5.3.

Presentada la contestación de la demanda de medida preliminar el Tercero Neutral conducirá el procedimiento del modo que estime apropiado. Podrá citar a ambas partes a una audiencia, mantener conferencias telefónicas, interrogar a los testigos que resultaren ofrecidos con citación de ambas partes, y practicar otras medidas que estime necesarias como la inspección de los lugares que hagan a la cuestión que motiva la medida cautelar, solicitar a las partes mayores informaciones o aclaraciones, y realizar cuantos más actos estime convenientes y resulten compatibles con la urgencia alegada

5.4.

Cualquier decisión relativa a la competencia del Tercero neutral deberá ser requerida por las partes en su primera presentación y será resuelta definitivamente por el Tercero neutral.

5.5.

Una vez notificada la medida todas las presentaciones de las partes y las comunicaciones o decisiones del Tercero Neutral deberán efectuarse con una copia para las partes restantes y para el Director de Procedimientos.

5.6.

Podrá admitirse por única vez la recusación del Tercero Neutral, por causa sobreviniente, mediante escrito presentado en el plazo de 24 horas de ser conocida la misma, en cuyo caso la presentación efectuada por una parte y la respuesta presentada por la parte restante serán enviadas al CEMARC para que decida el Directorio y en su caso nombre de inmediato un nuevo Tercero neutral. El Directorio podrá disponer oír al Tercero neutral recusado antes de su decisión. Las decisiones del CEMARC respecto de la recusación serán definitivas y podrán no ser fundadas.

5.7.

En caso que una de las partes omita contestar un pedido de informes realizado por el Tercero neutral, obstruya o dificulte el progreso del procedimiento o no se presente a una audiencia habiendo sido debidamente citada, el Tercero neutral podrá continuar el procedimiento y ordenar la medida que estime conveniente extrayendo las conclusiones contrarias a la parte renuente que considere apropiadas.

Artículo 6

Orden preliminar.

6.1.

El Tercero neutral deberá expedirse dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha del recibo del expediente. Este plazo podrá ser prorrogado por el CEMARC mediante decisión fundada. La orden tendrá la forma de un laudo final.

6.2.

El Tercero Neutral emitirá la orden preliminar con una copia para cada parte y una copia adicional para el CEMARC.

6.3.

La orden preliminar podrá subordinarse al cumplimiento de determinadas condiciones tales como, la presentación de la demanda de arbitraje ante el CEMARC dentro del plazo de diez (10) días de haberse efectivizado la medida, o la constitución previa de una garantía adecuada para responder por los daños que la medida ocasione si resultase infundada. En tal caso la demora en la presentación de la demanda arbitral o la constitución de la garantía podrá dar lugar a que se deje sin efecto la medida ordenada.

6.4.

Todas las actuaciones serán confidenciales. Sin embargo, el Tercero Neutral deberá enviar copia de todas las actuaciones y la documentación presentada al Tribunal arbitral inmediatamente después de serle notificada su constitución.

6.5.

Las partes renuncian a interponer cualquier recurso en sede judicial impugnando la orden del Tercero Neutral o el rechazo de la cautelar solicitada. Ambas partes conservan

el derecho de solicitar al Tribunal arbitral una vez constituido el mismo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CEMARC, las modificaciones, la nulidad o el levantamiento de la medida, o la sustitución de los bienes indisponibles por razones justificadas y siempre que no se desvirtúe la finalidad tenida en cuenta al ordenarla. En todos los casos los pedidos de levantamiento, modificación, cese, caducidad, nulidad o sustitución de la medida o de sus garantías carecerán de efectos suspensivos.

6.6.

Una vez constituido el Tribunal arbitral el Tercero neutral cesa en sus funciones, y no podrá ser citado al arbitraje o a juicio relacionado con la demanda preliminar prearbitral como testigo, ni en cualquier otro carácter.

6.7.

Las partes renuncian a todo reclamo contra el Tercero neutral o el CEMARC en razón de las medidas ordenadas de conformidad con el presente procedimiento.

7. Costas

7.1.

La orden conteniendo la medida cautelar o su rechazo, deberá disponer lo necesario para el pago de las costas incluyendo los honorarios del Tercero Neutral que fije el Consejo Directivo de la Cámara Argentina de Comercio previa consulta al CEMARC. Será de aplicación a dicho efecto la Tabla vigente de honorarios de los árbitros, reducida en un 50%.

8.

Reglas supletorias

8.1.

En todo lo no previsto serán de aplicación las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CEMARC.